

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- El demandado, dentro de este proceso allegó derecho de petición para resolver dentro de este proceso, argumentando que con la medida cautelar que se decretó se le está afectando su mínimo vital para su familia, como quiera que le están descontando el 30% en la empresa donde labora y el 30% en el banco donde le consignan la nómina.

2.- Se aclara al señor juez que revisado el portal judicial de depósitos judiciales se pudo constatar que para este proceso se han descontado dos títulos judiciales por valor de \$1.054.000,00.

3.- El demandado se notificó de la demanda el 31 de agosto de 2021, y lo pretendido con el derecho de petición, versa sobre la pretensión de la demandante en el proceso.

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

TFN- 173
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

Vista el informe secretarial que antecede, désele respuesta a la petición del señor LIBARDO DE JESÚS GUZMAN ÁLVAREZ, en el sentido de informarle que los derechos de petición dentro de actuaciones judiciales, la jurisprudencia y la doctrina han repetido que:

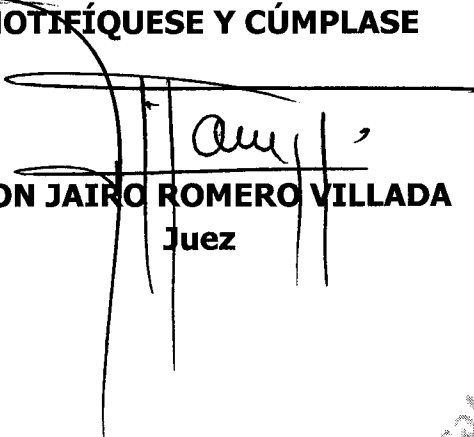
La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial. (...)

Ahora bien, como lo peticionado por el actor, versa sobre la medida cautelar que decretada dentro del proceso y el demandado se notificó de la demanda

el 31 de agosto de 2021, el Juzgado con fundamento en el inciso 2 del artículo 599 del C.G.P., evaluará la posibilidad de limitar la cautela decretada, una vez sea contestada la demanda por el señor GUZMAN ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ Secretario